



RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

FUNDACIÓN LOS ANGELES POR LA DIGNIFICACIÓN

SUJETO OBLIGADO:

PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN EL DISTRITO FEDERAL

EXPEDIENTE: RR.SIP.3203/2016

En México, Ciudad de México, a dieciséis de diciembre de dos mil dieciséis.

VISTO el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.SIP.3203/2016**, relativo al recurso de revisión interpuesto por Fundación los Ángeles por la Dignificación, en contra de la respuesta emitida por el Partido Acción Nacional en el Distrito Federal, se formula resolución en atención a los siguientes:

R E S U L T A N D O S

I. El veintiuno de septiembre de dos mil dieciséis, mediante la solicitud de información con folio 5502000018216, el particular requirió **en medio electrónico**:

“ ...

Por este medio solicito la siguiente información tomando en consideración que solicito versiones públicas y en medios magnéticos electrónicos de manera gratuita y entregada a mi correo electrónico, salvaguardando las garantías en materia de protección de datos personales.

Quiero saber los resultados (Cantidad de Votos) de los procesos internos de selección de candidatos del Partido Acción Nacional en la Ciudad de México, conforme al siguiente orden:

Dividido por Delegación

Dividido por año (2006, 2009, 2012 y 2015)

Dividido por tipo de elección (Candidatos a Diputados Federales, Diputados Locales y Jefes Delegacionales)

Además de las versiones públicas de las actas de escrutinio de dichas jornadas.

En caso de no proporcionar la información y/o documentación solicitada, explique mediante nota informativa los motivos y/o justificación correspondiente...” (sic)



II. El diecisiete de octubre de dos mil dieciséis, el Sujeto Obligado notificó un oficio sin número de la misma fecha, donde indicó lo siguiente:

“ ...

*Hago referencia a la solicitud de información recibida en esta Oficina de Información Pública mediante el sistema INFOMEX de fecha **21 de septiembre de 2016**, con No. De Folio **5502000018216**, donde requiere de esta dependencia lo siguiente:*

"Por este medio solicito la siguiente información tomando en consideración que solicito versiones públicas y en medios magnéticos electrónicos de manera gratuita y entregada a mi correo electrónico, salvaguardando las garantías en materia de protección de datos personales.

Quiero saber los resultados (Cantidad de Votos) de los procesos internos de selección de candidatos del Partido Acción Nacional en la Ciudad de México, conforme al siguiente orden:

Dividido por Delegación

Dividido por año (2006, 2009, 2012 y 2015)

Dividido por tipo de elección (Candidatos a Diputados Federales, Diputados Locales y Jefes Delegacionales)

Además de las versiones públicas de las actas de escrutinio de dichas jornadas.

En caso de no proporcionar la información y/o documentación solicitada, explique mediante nota informativa los motivos y/o justificación correspondiente.

Atentamente,

Coordinación de Transparencia"

Con fundamento en los artículos 207, 208 y 213 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México se pone a disposición del solicitante las actas de escrutinio y cómputo de los procesos internos para la elección de candidatos a cargos de elección popular, que contienen el total de votos emitidos por los militantes por los años requeridos, en el estado que se encuentra en nuestros archivos.

Toda vez que la modalidad en la que requiere, es decir de manera electrónica a través del sistema de solicitudes de información, implica un procesamiento de documentos, ya que



se debe digitalizar cada una de las actas y reproducirlas en copia simple implica una sobrecarga para este ente público ya que otorgar el acceso en dichas modalidades sobrepasa las capacidades técnicas debido al volumen e implica un procesamiento de los mismos al tratarse de todas las actas en cada una de las mesas instaladas en los procesos internos de selección por los años requeridos.

Por lo tanto, se pone a su disposición en consulta directa los documentos requeridos, para ello, deberá presentarse en el Comité Directivo Regional, Durango #22 Col. Roma C.P. 06700 Delegación Cuauhtémoc en la Ciudad de México, los días 18 y 19 de octubre de 2016, en un horario de 11 a 15 hrs. ó bien comunicarse al 52420600 ext. 2102 para agendar una cita. La diligencia la atenderá Marisol de la Barrera Pérez.

...” (sic)

III. El veintisiete de octubre de dos mil dieciséis, el particular presentó recurso de revisión en contra de la respuesta emitida a su solicitud de información, expresando su inconformidad en los siguientes términos:

“Acto impugnado

RESPUESTA POR PARTE DEL PAN EN LA CDMX QUE MENCIONA: Con fundamento en los artículos 207, 208 y 213 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México se pone a disposición del solicitante las actas de escrutinio y computo de los procesos internos para la elección de candidatos a cargos de elección popular, que contienen el total de votos emitidos por los militantes por los años requeridos, en el estado que se encuentra en nuestros archivos. Toda vez que la modalidad en la que requiere, es decir de manera electrónica a través del sistema de solicitudes de información, implica un procesamiento de documentos, ya que se debe digitalizar cada una de las actas y reproducirlas en copia simple implica una sobrecarga para este ente público ya que otorgar el acceso en dichas modalidades sobrepasa las capacidades técnicas debido al volumen e implica un procesamiento de los mismos al tratarse de todas las actas en cada una de las mesas instaladas en los procesos internos de selección por los años requeridos.

Por lo tanto, se pone a su disposición en consulta directa los documentos requeridos, para ello, deberá presentarse en el Comité Directivo Regional, Durango #22 Col. Roma C.P. 06700 Delegación Cuauhtémoc en la Ciudad de México, los días 18 y 19 de octubre de 2016, en un horario de 11 a 15 hrs. ó bien comunicarse al 52420600 ext. 2102 para agendar una cita. La diligencia la atenderá Marisol de la Barrera Pérez.

Descripción de los hechos



MENCIONA EN SU RESPUESTA QUE LAS ACTAS DE ESCRUTINIO LAS PONE A MI DISPOSICIÓN DERIVADO DE LA INFORMACIÓN QUE SE TENDRÍA QUE GENERAR, PERO SON DOS ACTOS DIFERENTES:

1. QUIERO SABER LOS RESULTADOS DE LOS PROCESOS ELECTORALES INTERNOS "SOLO RESULTADOS"

2. LAS VERSIONES PÚBLICAS DE LAS ACTAS DE ESCRUTINIO (SI, NO SE PUEDEN GENERAR DICHAS VERSIONES PÚBLICAS, MEDIANTE ESTE ACTO DE REVISIÓN, YA NO LAS REQUIERO, PERO ME DEBEN DE INFORMAR LO ANTERIORMENTE DESCRITO)

Agravios

LOS AGRAVIOS, SON DIVERSOS:

FALTA DE TRANSPARENCIA

EL MANEJO DE LA NORMA A SU CONVENIENCIA (YA QUE METIO AMPLIACIÓN DE PLAZO, SOLO PARA ALARGAR LA RESPUESTA, Y SOLO PARA QUE ME DIJERA, "LAS PONGO A TU DISPOSICIÓN") ENTRE OTRAS" (sic)

IV. El veintiocho de octubre de dos mil dieciséis, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto.

Por otra parte, con fundamento en los artículos 278, 285 y 289 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, se admitieron las constancias de la gestión realizada a la solicitud de información.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad



de México, se puso a disposición de las partes el expediente en que se actúa para que manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibieran las pruebas que consideraran necesarias o expresaran sus alegatos.

V. El quince de noviembre de dos mil dieciséis, el Sujeto Obligado remitió el oficio OIP/PANDF/14112016 del catorce de noviembre de dos mil dieciséis, mediante el cual manifestó lo que a su derecho convino, exhibió pruebas e hizo del conocimiento una respuesta complementaria, donde indicó lo siguiente:

“2. Respuesta de la Oficina de Información Pública:

"Con fundamento en los artículos 207, 208 y 213 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México se pone a disposición del solicitante las actas de escrutinio y computo de los procesos internos para la elección de candidatos a cargos de elección popular, que contienen el total de votos emitidos por los militantes por los años requeridos, en el estado que se encuentra en nuestros archivos. Toda vez que la modalidad en la que requiere, es decir de manera electrónica a través del sistema de solicitudes de información, implica un procesamiento de documentos, ya que se debe digitalizar cada una de las actas y reproducirlas en copia simple implica una sobrecarga para este ente público ya que otorgar el acceso en dichas modalidades sobrepasa las capacidades técnicas debido al volumen e implica un procesamiento de los mismos al tratarse de todas las actas en cada una de las mesas instaladas en los procesos internos de selección por los años requeridos. Por lo tanto, se pone a su disposición en consulta directa los documentos requeridos, para ello, deberá presentarse en el Comité Directivo Regional, Durango #22 Col. Roma C.P. 06700 Delegación Cuauhtémoc en la Ciudad de México, los días 18 y 19 de octubre de 2016, en un horario de 11 a 15 hrs. ó bien comunicarse al 52420600 ext. 2102 para agendar una cita. La diligencia la atenderá Marisol de la Barrera Pérez."(sic.)

4. Agravios:

Único. "MENCIONA QUE LAS ACTAS DE ESCRUTINIO LAS PONE A MI DISPOSICIÓN DERIVADO DE LA INFORMACIÓN QUE SE TENDRÍA QUE GENERAR, PERO SON DOS ACTOS DIFERENTES:

1. QUIERO SABER LOS RESULTADOS DE LOS PROCESOS ELECTORALES INTERNOS "SOLO RESULTADOS"



2. LAS VERSIONES PÚBLICAS DE LAS ACTAS DE ESCRUTINIO (SI, NO SE PUEDEN GENERAR DICHAS VERSIONES, MEDIANTE ESTE ACTO DE REVISIÓN, YA NO LAS REQUIERO, PERO ME DEBEN INFORMAR LO ANTERIORMENTE DESCRITO".

5. Motivos y fundamentos respecto del acto recurrido:

La unidad de transparencia atendió el requerimiento de información con fundamento en los artículos 208 y 213 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, ya que se puso a disposición la información requerida, los resultados ó Cantidad de Votos, en el estado que se encuentran en los archivos del Comité Directivo Regional ya que la información no se encuentra digitalizada ó procesada en base de datos. Por lo que hacerlo para atender el requerimiento en la modalidad requerida implica un procesamiento de documentos, ya sea vaciando los datos en un formato con las características requeridas o digitalizandola. Además digitalizar o fotocopiar esa cantidad de información por los años requeridos implica una sobrecarga técnica para este ente público, por lo que se justifico y modificó el cambio de modalidad para acceder a la información.

6. Respuesta complementaria.

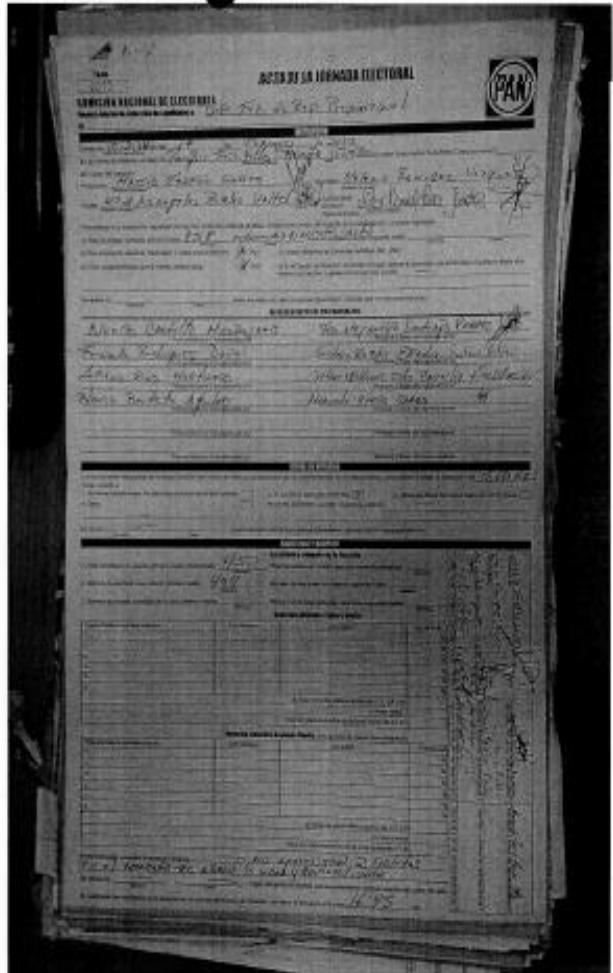
El 14 de noviembre se envió una respuesta complementaria aclarando al solicitante que la información se encuentra contendida en las actas de escrutinio y computo, reiterando que la información se pone a su disposición en consulta directa en las instalaciones del Comité. Se anexa copia del correo electrónico enviado a fundación.losangeles.acaqqmail.com

7. Pruebas

Se adjuntas fotografías y una muestra representativa del volumen de la información requerida.

Por lo tanto la Unidad de Transparencia fundó y motivó adecuadamente su respuesta, dando acceso al solicitante a la información requerida, ya que se le informó puntualmente sobre lo requerido. Por lo tanto se solicita al Pleno del Instituto de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de la Ciudad de México desechar el agravio y SOBRESEER el presente recurso de revisión" (sic)

Asimismo, el Sujeto Obligado adjuntó a su respuesta complementaria ochenta y cuatro fojas útiles, las cuales contenían dos fotografías en cada una de sus caras, por lo que por economía procesal sólo se plasmará una y las siguientes quedaran plasmadas como si quedaran insertadas a la letra.



VI. El veintidós de noviembre de dos mil dieciséis, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Sujeto Obligado manifestando lo que a su derecho convino, así como con una respuesta complementaria.

Del mismo modo, se hizo contar el transcurso del plazo concedido al recurrente para que manifestara lo que a su derecho conviniera, exhibiera las pruebas que considerara necesarias o formulara sus alegatos, sin que hiciera consideración alguna al respecto, por lo que se declaró precluído su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento



en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria la ley de la materia.

Por otra parte, se dio vista al recurrente con la respuesta complementaria emitida por el Sujeto Obligado para que manifestara lo que a su derecho conviniera, lo anterior, con fundamento en el artículo 100 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria la ley de la materia.

VII. El doce de diciembre de dos mil dieciséis, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto decretó la ampliación del término para resolver el presente medio de impugnación por diez días hábiles más, en virtud de la complejidad de estudio del mismo, lo anterior, con fundamento en el artículo 243, penúltimo párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Finalmente, se decretó el cierre del periodo de instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión, y de que las pruebas agregadas al expediente consisten en documentales, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en el artículo 243, fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en los artículos 6, párrafos primero,



segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 37, 51, 52, 53, fracciones XXI y XXII, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247 y 253 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 2, 3, 4, fracciones I y IV, 12, fracciones I y XXIV, 13, fracción VII y 14, fracción III de su Reglamento Interior; numerales Quinto, Décimo Quinto, fracción V y Décimo Séptimo, fracción VI y el artículo Transitorio Segundo del *Procedimiento para la Recepción, Substanciación, Resolución y Seguimiento de los Recursos de Revisión interpuestos en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales de la Ciudad de México*, así como el diverso 222, fracción XXII del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1988, que señala lo siguiente:

IMPROCEDENCIA. *Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*

Analizadas las constancias que integran el presente recurso de revisión, se observa que el Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o su normatividad supletoria.



Sin embargo, al momento de manifestar lo que a su derecho convino, el Sujeto Obligado hizo del conocimiento a este Instituto la emisión de una respuesta complementaria, motivo por el cual este Instituto considera que en el presente asunto podría actualizarse la causal de sobreseimiento prevista en la fracción II, del artículo 244, en relación con el diverso 249, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, lo que implicaría que el recurso de revisión no cumple con los requisitos requeridos para que proceda el estudio de fondo del asunto o de la controversia planteada, lo anterior, tomando en cuenta que el motivo de inconformidad del recurrente consistió en lo siguiente: *quiero saber los resultados de los procesos electorales internos “solo resultados”, las versiones públicas de las actas de escrutinio (si no se pueden generar dichas versiones publicas mediante este acto de revisión ya no las requiero, pero me deben de informar lo anteriormente descrito), los agravios son diversos falta de transparencia, el manejo de la norma a su conveniencia (ya que metió ampliación de plazo solo para alargar la respuesta y solo para que me dijera, “las pongo a tu disposición) entre otras.*

En ese sentido, la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México autoriza de manera excepcional el cambio de modalidad de entrega de información y también poner a disposición del particular la consulta directa, sin embargo, para ello, el Sujeto Obligado, de conformidad con el artículo 207 de la ley de la materia, debe: **a)** fundar y motivar la excepcionalidad, **b)** justificar que la información implique análisis, estudio o procesamiento de documentos o **c)** que su reproducción sobrepase las capacidades técnicas del Sujeto.

En tal virtud, la respuesta del Sujeto Obligado se ajustó a la norma, pues su determinación se basó en una fundamentación y motivación, aunado a que la documentación solicitada fue versiones públicas y en medios magnéticos electrónicos



de manera gratuita y entregada al correo electrónico, salvaguardando las garantías en materia de protección de datos personales de lo siguiente:

“Quiero saber los resultados (Cantidad de Votos) de los procesos internos de selección de candidatos del Partido Acción Nacional en la Ciudad de México, conforme al siguiente orden:

Dividido por Delegación

Dividido por año (2006, 2009, 2012 y 2015)

Dividido por tipo de elección (Candidatos a Diputados Federales, Diputados Locales y Jefes Delegacionales)

Además de las versiones públicas de las actas de escrutinio de dichas jornadas.

En caso de no proporcionar la información y/o documentación solicitada, explique mediante nota informativa los motivos y/o justificación correspondiente” (sic)

En tal virtud, este Instituto privilegia el estudio de la causal de sobreseimiento contenida en la fracción II, del artículo 249 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en virtud de que si en la revisión del expediente en que se actúa se advierte que existen causas de estudio preferente para sobreseer, habrán de analizarse, sin atender razonamiento alguno expresado por el recurrente, y en el presente asunto se advierte que existe una de estudio preferente que daría lugar al sobreseimiento y que, por ello, resultarían inatendibles los agravios hechos valer.

En ese sentido, este Órgano Colegiado advierte la actualización de la causal de sobreseimiento prevista en los artículos 244, fracción II, en relación con el diverso 249, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, los cuales prevén:



Artículo 244. Las resoluciones del Instituto podrán:

...

II. Sobreseer el mismo;

...

Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

...

II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o

...

Ahora bien, a efecto de determinar si con la respuesta complementaria que refirió el Sujeto Obligado se satisfacen las pretensiones hechas valer por el recurrente, y con el propósito de establecer que la causal de sobreseimiento se actualiza, resulta conveniente esquematizar el agravio formulado y la respuesta complementaria emitida por el Sujeto Obligado, en los siguientes términos:

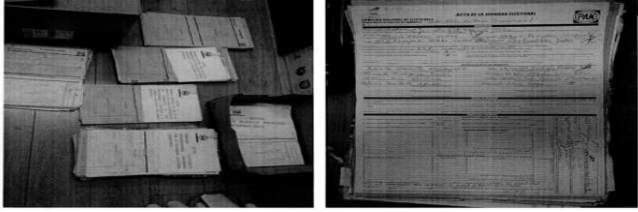
AGRAVIO	RESPUESTA COMPLEMENTARIA DEL SUJETO OBLIGADO
<p>"Acto impugnado</p> <p><i>RESPUESTA POR PARTE DEL PAN EN LA CDMX QUE MENCIONA: Con fundamento en los artículos 207, 208 y 213 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México se pone a disposición del solicitante las actas de escrutinio y cómputo de los procesos internos para la elección de candidatos a cargos de elección popular, que contienen el total de votos emitidos por los militantes por los años requeridos, en el estado que se encuentra en nuestros archivos. Toda vez que la modalidad en la que requiere, es decir de manera electrónica a través del sistema de solicitudes de información, implica un procesamiento de documentos, ya que se debe</i></p>	<p>"2. Respuesta de la Oficina de Información Pública:</p> <p><i>"Con fundamento en los artículos 207, 208 y 213 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México se pone a disposición del solicitante las actas de escrutinio y cómputo de los procesos internos para la elección de candidatos a cargos de elección popular, que contienen el total de votos emitidos por los militantes por los años requeridos, en el estado que se encuentra en nuestros archivos. Toda vez que la modalidad en la que requiere, es decir de manera electrónica a través del sistema de solicitudes de información, implica un procesamiento de documentos, ya que se debe digitalizar cada una de las actas y reproducirlas en copia simple implica una sobrecarga para este ente público ya que otorgar el acceso en dichas modalidades sobrepasa las capacidades técnicas</i></p>



<p>digitalizar cada una de las actas y reproducirlas en copia simple implica una sobrecarga para este ente público ya que otorgar el acceso en dichas modalidades sobrepasa las capacidades técnicas debido al volumen e implica un procesamiento de los mismos al tratarse de todas las actas en cada una de las mesas instaladas en los procesos internos de selección por los años requeridos.</p> <p>Por lo tanto, se pone a su disposición en consulta directa los documentos requeridos, para ello, deberá presentarse en el Comité Directivo Regional, Durango #22 Col. Roma C.P. 06700 Delegación Cuauhtémoc en la Ciudad de México, los días 18 y 19 de octubre de 2016, en un horario de 11 a 15 hrs. ó bien comunicarse al 52420600 ext. 2102 para agendar una cita. La diligencia la atenderá Marisol de la Barrera Pérez.</p> <p>Descripción de los hechos</p> <p>MENCIONA EN SU RESPUESTA QUE LAS ACTAS DE ESCRUTINIO LAS PONE A MI DISPOSICIÓN DERIVADO DE LA INFORMACIÓN QUE SE TENDRÍA QUE GENERAR, PERO SON DOS ACTOS DIFERENTES:</p> <p>1. QUIERO SABER LOS RESULTADOS DE LOS PROCESOS ELECTORALES INTERNOS "SOLO RESULTADOS"</p> <p>2. LAS VERSIONES PÚBLICAS DE LAS ACTAS DE ESCRUTINIO (SI, NO SE PUEDEN GENERAR DICHAS VERSIONES PÚBLICAS, MEDIANTE ESTE ACTO DE REVISIÓN, YA NO LAS REQUIERO, PERO ME DEBEN DE</p>	<p>debido al volumen e implica un procesamiento de los mismos al tratarse de todas las actas en cada una de las mesas instaladas en los procesos internos de selección por los años requeridos. Por lo tanto, se pone a su disposición en consulta directa los documentos requeridos, para ello, deberá presentarse en el Comité Directivo Regional, Durango #22 Col. Roma C.P. 06700 Delegación Cuauhtémoc en la Ciudad de México, los días 18 y 19 de octubre de 2016, en un horario de 11 a 15 hrs. ó bien comunicarse al 52420600 ext. 2102 para agendar una cita. La diligencia la atenderá Marisol de la Barrera Pérez."(sic.)</p> <p>4. Agravios:</p> <p>Único. "MENCIONA QUE LAS ACTAS DE ESCRUTINIO LAS PONE A MI DISPOSICIÓN DERIVADO DE LA INFORMACIÓN QUE SE TENDRÍA QUE GENERAR, PERO SON DOS ACTOS DIFERENTES:</p> <p>1. QUIERO SABER LOS RESULTADOS DE LOS PROCESOS ELECTORALES INTERNOS "SOLO RESULTADOS"</p> <p>2. LAS VERSIONES PÚBLICAS DE LAS ACTAS DE ESCRUTINIO (SI, NO SE PUEDEN GENERAR DICHAS VERSIONES, MEDIANTE ESTE ACTO DE REVISIÓN, YA NO LAS REQUIERO, PERO ME DEBEN INFORMAR LO ANTERIORMENTE DESCRITO".</p> <p>5. Motivos y fundamentos respecto del acto recurrido:</p> <p>La unidad de transparencia atendió el requerimiento de información con fundamento en los artículos 208 y 213 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, ya que se puso a disposición la información requerida, los resultados ó Cantidad de Votos, en el estado que se encuentran en los archivos del</p>
--	--



<p>INFORMAR LO ANTERIORMENTE DESCRITO)</p> <p>Agravios</p> <p>LOS AGRAVIOS, SON DIVERSOS:</p> <p>FALTA DE TRANSPARENCIA</p> <p>EL MANEJO DE LA NORMA A SU CONVENIENCIA (YA QUE METIO AMPLIACIÓN DE PLAZO, SOLO PARA ALARGAR LA RESPUESTA, Y SOLO PARA QUE ME DIJERA, "LAS PONGO A TU DISPOSICIÓN") ENTRE OTRAS" (sic)</p>	<p>Comité Directivo Regional ya que la información no se encuentra digitalizada ó procesada en base de datos. Por lo que hacerlo para atender el requerimiento en la modalidad requerida implica un procesamiento de documentos, ya sea vaciando los datos en un formato con las características requeridas o digitalizándola. Además digitalizar o fotocopiar esa cantidad de información por los años requeridos implica una sobrecarga técnica para este ente público, por lo que se justificó y modificó el cambio de modalidad para acceder a la información.</p> <p>6. Respuesta complementaria.</p> <p>El 14 de noviembre se envió una respuesta complementaria aclarando al solicitante que la información se encuentra contendida en las actas de escrutinio y cómputo, reiterando que la información se pone a su disposición en consulta directa en las instalaciones del Comité. Se anexa copia del correo electrónico enviado a fundación.losangeles.aca@mail.com</p> <p>7. Pruebas</p> <p>Se adjuntas fotografías y una muestra representativa del volumen de la información requerida.</p> <p>Por lo tanto la Unidad de Transparencia fundó y motivó adecuadamente su respuesta, dando acceso al solicitante a la información requerida, ya que se le informó puntualmente sobre lo requerido. Por lo tanto se solicita al Pleno del Instituto de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de la Ciudad de México desechar el agravio y SOBRESEER el presente recurso de revisión.</p> <p>El sujeto obligado en su respuesta complementaria remitió ochenta y cuatro fojas útiles, mismas que en cada una de sus caras muestran dos fotografías de actas de escrutinio,</p>
--	---

	<p><i>en relación a la información solicitada por el recurrente, motivo por el cual y por economía procesal solo se plasmara una por lo que las siguientes quedaran plasmadas como si quedasen insertadas a la letra.</i></p>  <p>...” (sic)</p>
--	--

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en el formato denominado “Acuse de recibo de recurso de revisión” y de la respuesta complementaria emitida por el Sujeto Obligado, a las cuales se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la siguiente Tesis de Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, que señala lo siguiente:

*Novena Época
Instancia: Pleno
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo: III, Abril de 1996
Tesis: P. XLVII/96
Página: 125*

PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL). *El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse*



conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.

Amparo directo en revisión 565/95. Javier Soto González. 10 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Luz Cueto Martínez.

*El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar **tesis de jurisprudencia**. México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis.*

Ahora bien, antes de entrar al estudio de la causal de sobreseimiento prevista en la fracción II, del artículo 249 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, este Órgano Colegiado puntualiza que el recurrente, al momento de interponer el recurso de revisión, únicamente expresó su inconformidad por lo siguiente:

“ ...

MENCIONA EN SU RESPUESTA QUE LAS ACTAS DE ESCRUTINIO LAS PONE A MI DISPOSICIÓN DERIVADO DE LA INFORMACIÓN QUE SE TENDRÍA QUE GENERAR, PERO SON DOS ACTOS DIFERENTES:

1. QUIERO SABER LOS RESULTADOS DE LOS PROCESOS ELECTORALES INTERNOS "SOLO RESULTADOS"

2. LAS VERSIONES PÚBLICAS DE LAS ACTAS DE ESCRUTINIO (SI, NO SE PUEDEN GENERAR DICHAS VERSIONES PÚBLICAS, MEDIANTE ESTE ACTO DE REVISIÓN, YA NO LAS REQUIERO, PERO ME DEBEN DE INFORMAR LO ANTERIORMENTE DESCRITO)

LOS AGRAVIOS, SON DIVERSOS:

FALTA DE TRANSPARENCIA

EL MANEJO DE LA NORMA A SU CONVENIENCIA (YA QUE METIO AMPLIACIÓN DE PLAZO, SOLO PARA ALARGAR LA RESPUESTA, Y SOLO PARA QUE ME DIJERA, "LAS PONGO A TU DISPOSICIÓN") ENTRE OTRAS.

...” (sic)



En ese sentido, es importante mencionar que en la respuesta, el Sujeto Obligado indicó lo siguiente:

“ ...

Toda vez que la modalidad en la que requiere, es decir de manera electrónica a través del sistema de solicitudes de información, implica un procesamiento de documentos, ya que se debe digitalizar cada una de las actas y reproducirlas en copia simple implica una sobrecarga para este ente público ya que otorgar el acceso en dichas modalidades sobrepasa las capacidades técnicas debido al volumen e implica un procesamiento de los mismos al tratarse de todas las actas en cada una de las mesas instaladas en los procesos internos de selección por los años requeridos.

Por lo tanto, se pone a su disposición en consulta directa los documentos requeridos, para ello, deberá presentarse en el Comité Directivo Regional, Durango #22 Col. Roma C.P. 06700 Delegación Cuauhtémoc en la Ciudad de México, los días 18 y 19 de octubre de 2016, en un horario de 11 a 15 hrs. ó bien comunicarse al 52420600 ext. 2102 para agendar una cita. La diligencia la atenderá Marisol de la Barrera Pérez

...” (sic)

Por lo anterior, el estudio de la legalidad de la respuesta complementaria emitida a la solicitud de información, a fin de determinar si el Sujeto Obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente, se enfocará a revisar si fue o no debidamente atendido el agravio formulado a través de la misma.

Ahora bien, el Sujeto Obligado, mediante la emisión de un correo electrónico del quince de noviembre de dos mil dieciséis, remitió el oficio OIPPANDF/1411/2016 del catorce de noviembre de dos mil dieciséis, informando la emisión de una respuesta complementaria, donde indicó lo siguiente:

“La unidad de transparencia atendió el requerimiento de información con fundamento en los artículos 208 y 213 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, ya que se puso a disposición la información requerida, los resultados o Cantidad de Votos, en el estado que se encuentran en los archivos del Comité Directivo Regional ya que la información no se encuentra digitalizada o procesada en base de datos. Por lo que hacerlo para atender el requerimiento en la modalidad requerida implica un procesamiento de documentos, ya sea vaciando los datos en un formato con las características requeridas o digitalizándola.



Además digitalizar o fotocopiar esa cantidad de información por los años requeridos implica una sobrecarga técnica para este ente público, por lo que se justificó y modificó el cambio de modalidad para acceder a la información.” (sic)

Lo anterior, deriva en que el Sujeto Obligado entregó la información tal y como se encontraba en sus archivos, con fundamento en los artículos 207 y 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, los cuales prevén:

Artículo 207. *De manera excepcional, cuando, de forma fundada y motivada, así lo determine el sujeto obligado, en aquellos casos en que la información solicitada que ya se encuentre en su posesión implique análisis, estudio o procesamiento de documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud, en los plazos establecidos para dichos efectos, se podrán poner a disposición del solicitante la información en consulta directa, salvo aquella de acceso restringido.*

Artículo 219. *Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información.*

De los preceptos legales transcritos, se desprende que la obligación de proporcionar la información no comprende el procesamiento de la misma ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante, sin perjuicio de lo anterior, los sujetos procurarán sistematizar la información, de lo que se advierte que el Sujeto puso a disposición del ahora recurrente la información solicitada.

En ese sentido, se puede establecer que a través de su respuesta complementaria, el Sujeto Obligado atendió la solicitud de información y lo manifestado por el recurrente en su agravio, lo que trae como resultado que su actuar cumplió con los elementos de validez de congruencia y exhaustividad, debido a que proporcionó la información solicitada, cumpliendo con lo previsto en el artículo 6, fracción X de la Ley de



Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, el cual prevé:

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.

Del precepto legal transcrito, se desprende que serán considerados válidos los actos administrativos que reúnan, entre otros elementos, los de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero que las consideraciones expuestas en la respuesta sean armónicas entre sí, no se contradigan y guarden concordancia entre lo requerido y la respuesta y, por lo segundo, que se pronuncie expresamente sobre cada punto, lo cual sucedió. Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, que señala lo siguiente:

Novena Época

Registro: 178783

Instancia: Primera Sala

Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXI, Abril de 2005

Materia(s): Común

Tesis: 1a./J. 33/2005

Página: 108

CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS. *Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados.*



Amparo en revisión 383/2000. Administradora de Centros Comerciales Santa Fe, S.A. de C.V. 24 de mayo de 2000. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Leticia Flores Díaz.

Amparo en revisión 966/2003. Médica Integral G.N.P., S.A. de C.V. 25 de febrero de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretaria: Guadalupe Robles Denetro.

Amparo en revisión 312/2004. Luis Ramiro Espino Rosales. 26 de mayo de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Amparo en revisión 883/2004. Operadora Valmex de Sociedades de Inversión, S.A. de C.V. 3 de septiembre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Francisco Javier Solís López.

Amparo en revisión 1182/2004. José Carlos Vázquez Rodríguez y otro. 6 de octubre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Tesis de jurisprudencia 33/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de treinta de marzo de dos mil cinco.

En tal virtud, a juicio de este Instituto, el actuar del Sujeto Obligado estuvo ajustado a derecho, toda vez que mediante el oficio OIP/PANDF/1411/2016 del catorce de noviembre de dos mil dieciséis, remitió a este Instituto una respuesta complementaria y puso a disposición la información que ofreció en consulta directa, misma que consta de ochenta y cuatro fojas útiles, de las cuales se aprecian en cada una de sus caras dos fotografías de actas de escrutinio, las cuales puso a disposición, de las que se desprende que otorgar la información en el grado de desagregación en el que se requirió, implicaría el procesamiento de la misma y una sobre carga de trabajo para el Sujeto, motivo por el cual acreditó que atendió la solicitud de información y atendió el agravio.

En ese sentido, este Instituto determina que la respuesta complementaria emitida por el Sujeto Obligado actualiza la causal de sobreseimiento prevista en la fracción II, del artículo 244, en relación con el diverso 249, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, ya que las circunstancias que motivaron al recurrente a interponer el presente medio de impugnación han desaparecido, de lo que se desprende que el recurso de revisión ha



quedado sin materia, es decir, se extinguió el acto impugnado con motivo de un segundo acto que dejó sin efectos el primero y que restituyó al ahora recurrente su derecho de acceso a la información pública transgredido, cesando así los efectos del acto y quedando subsanada y superada la inconformidad. Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, que señala lo siguiente:

Novena Época

No. Registro: 200448

Instancia: Primera Sala

Jurisprudencia

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
II, Octubre de 1995*

Materia(s): Común

Tesis: 1a./J. 13/95

Página: 195

INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. QUEDA SIN MATERIA EL INCIDENTE CUANDO LOS ACTOS DENUNCIADOS COMO REPETICIÓN DE LOS RECLAMADOS HAN QUEDADO SIN EFECTO. *Cuando los actos denunciados como repetición de los reclamados en un juicio de garantías en que se concedió el amparo al quejoso, **hayan quedado sin efecto en virtud de una resolución posterior** de la autoridad responsable a la que se le atribuye la repetición de dichos actos, **el incidente de inejecución de sentencia queda sin materia, al no poderse hacer un pronunciamiento sobre actos insubsistentes.***

Incidente de inejecución por repetición del acto reclamado 11/38. Servicios Fúnebres "La Estrella" y otro. 2 de octubre de 1989. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón.

Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

Incidente de inejecución por repetición del acto reclamado 101/93. Enrique Leal

Hernández. 19 de mayo de 1995. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Juan N. Silva Meza, previo aviso a la Presidencia. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas.

Secretaria: Norma Lucía Piña Hernández.

Incidente de inejecución por repetición del acto reclamado 39/93. Alicia Ferrer Rodríguez de Rueda. 4 de agosto de 1995. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Rosa Elena González Tirado.

Incidente de inejecución por repetición del acto reclamado 37/93. Guillermo Ramírez Ramírez. 22 de septiembre de 1995. Cinco votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo.

Secretario: Humberto Manuel Román Franco.

Incidente de inejecución por repetición del acto reclamado 129/93. Luis Manuel Laguna Pándula. 22 de septiembre de 1995. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús



Gudiño Pelayo, previo aviso a la Presidencia. Ponente: Juventino V. Castro y Castro. Secretario: Indalfer Infante Gonzales.

Tesis de Jurisprudencia 13/95. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de seis de octubre de mil novecientos noventa y cinco, por unanimidad de cuatro votos de los Ministros: presidente Juventino V. Castro y Castro, José de Jesús Gudiño Pelayo, Juan N. Silva Meza y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Ausente el Ministro Humberto Román Palacios, previo aviso a la Presidencia.

Por lo expuesto en el presente Considerando, y con fundamento en los artículos 244, fracción II y 249, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta procedente **sobreseer** el presente recurso de revisión.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Segundo de esta resolución, y con fundamento en los artículos 244, fracción II y 249, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente de que en caso de estar inconforme con la presente resolución, puede impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.



Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: Mucio Israel Hernández Guerrero, David Mondragón Centeno, Elsa Bibiana Peralta Hernández, Luis Fernando Sánchez Nava y Alejandro Torres Rogelio, en Sesión Ordinaria celebrada el dieciséis de diciembre de dos mil dieciséis, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO
COMISIONADO PRESIDENTE**

**DAVID MONDRAGÓN CENTENO
COMISIONADO CIUDADANO**

**ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA
COMISIONADO CIUDADANO**

**ALEJANDRO TORRES ROGELIO
COMISIONADO CIUDADANO**